

MODELO QUE SE CITA

(Formato normalizado 210 × 297 milímetros)

Solicitud para tomar parte en cursos de perfeccionamiento

Ilmo. Sr.:

El que suscribe, cuyos datos personales y demás circunstancias se detallan a continuación, solicita de V. I. ser admitido a uno de los cursos de perfeccionamiento convocados por la Resolución de esa Escuela de 10 de marzo de 1967, a cuyo efecto señala también más abajo la fecha y modalidad del curso a que desea asistir.

I. Datos personales

- a) Nombre y apellidos:
- b) Lugar de nacimiento:
- c) Fecha de nacimiento:
- d) Estado civil:
- e) Domicilio:
- f) Población:
- g) Teléfono:

II. Datos académicos y culturales

- a) Títulos universitarios o superiores:
- b) Cursos y estudios de carácter general:
- c) Cursos y estudios sobre Administración Pública:

III. Datos profesionales

- a) Cuerpo o Cuerpos a que pertenece y fecha de ingreso en los mismos:
- b) Número de Registro de Personal:
- c) Años de servicios prestados a la Administración:
- d) Puesto de trabajo que ocupa en la actualidad y antigüedad en el mismo:
- e) Otros datos que considere oportuno alegar el interesado:

IV. Curso o cursos a los que desea asistir por orden de preferencia

- 1.º Curso (1)
que se desarrollará del de al de de 1967.
- 2.º Curso (1)
que se desarrollará del de al de de 1967.
- 3.º Curso (1)
que se desarrollará del de al de de 1967.

(Fecha y firma)

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.—Alcalá de Henares.

(1) Indíquese el curso general o especial al que se desea asistir.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Productos Tensioactivos para usos Industriales y Domésticos para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Productos Tensioactivos para usos Industriales y Domésticos para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 14 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra.

y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos comerciales que tienen como base para su aplicación en limpieza alguno de los cuerpos químicos siguientes:

I. Iónicos activos:

Esteres sulfúricos de alcoholes grasos: -C-O-SO.H

Sulfonados de alcoholes: -C-SO₃H.

Sulfonados de alcoilario: -C-SO₃H.

Productos de condensación de diversos compuestos y de ácidos grasos:

Ácidos alquil-amino-sulfónicos

Ácidos hidroxil-sulfónicos.

Diaminas aromático sulfónicas.
Productos de degradación de proteínas

II. No iónicos:

Derivados de alcoholes y ácidos grasos

Derivados de alquil-fenoles.

Derivados de alquil-naftoles.

III. Alquil aminas primarias, secundarias, terciarias y sus sales:

Amonios cuaternarios y sus sales.

Esteres de sorbitol.

La finalidad de los productos comerciales considerados es la de servir como agentes de limpieza y modificadores de la tensión superficial.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ejecución de obras	186 1. c.	73.556.000	2 %	1.471.120
Venta a minoristas	186 1. a.	134.451.962	1,8 %	2.420.135
Venta a mayoristas	186 1. a.	536.610.127	1,5 %	8.049.151
Ventas de mayoristas	186 1. a.	263.805.442	0,3 %	791.416
		1.008.423.531		12.731.822
Arbitrio provincial		0,70 %, 0,6 %, 0,5 %, 0,10 %		4.268.459
		Total		17.000.281

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º las exportaciones.

5.º Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 17.000.281 pesetas, de las que 12.731.822 pesetas corresponden al Impuesto y 4.268.459 pesetas al Arbitrio Provincial.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes: Volumen de ventas, consumo de materias primas, consumo de combustibles, personal, energía.

7.º La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

8.º Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre Contribución por Riqueza Rústica en el monte «La Dehesa», de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 31 de diciembre de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo sobre revisión de riqueza rústica del ejercicio de 1961 en el monte «La Dehesa», propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando sólo en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de junio de 1965, sobre revisión, a efectos de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica, del líquido imponible de la finca de aprovechamiento forestal monte «La Dehesa», inscrito a nombre del Ayuntamiento recurrente, y con vista de la situación fiscal del monte y de su indiscriminación actual, declaramos:

Primero.—Que es procedente, en principio, la revisión del líquido imponible de dicho monte, al amparo del artículo 40 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, pero con discriminación cuantitativa de los efectos de la consiguiente exigencia tributaria, a la proporción en que los productos forestales de la finca o el total de sus aprovechamientos, en especie o en valor, resulten venir distribuyéndose entre la Caja municipal, por una parte, y el conjunto de los vecinos, como individuos personalmente participantes, por otra; teniendo por sujeta a tributación como «bienes de propios» aquella primera parte y por exenta como «bienes comunales» esta segunda; discriminación cuantitativa que